

De: Hernan Telleria Longhi [mailto:]

Enviado el: lunes, 21 de septiembre de 2020

Para: Nueva Normativa <nuevanormativa@aduana.cl>

Asunto: Proyecto de Resolución que actualiza el Compendio de Normas Aduaneras y Manual de Pagos, en materia de declaración de mercancías con precios provisorios.

Señor
Director Nacional de Aduanas
Presente.

Señor Director Nacional:

Por medio de la presente, enviamos los siguientes comentarios al Proyecto de Resolución que actualiza el Compendio de Normas Aduaneras y Manual de Pagos, en materia de declaración de mercancías con precios provisorios:

1. Sería conveniente señalar -como concepto general- que estas normas resultarán aplicables a las importaciones acordadas bajo una modalidad de compraventa distinta de A Firme, dado que esa es la razón de fondo para la existencia de valores provisorios cuando el precio definitivo de la importación se encuentra sujeto a los resultados de un examen o análisis para verificar las características o composición de la mercancía en el momento de la entrega, tal como lo señala el inciso 2º del proyecto de nuevo N° 18 del Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras.

De esta manera, este procedimiento se sustentaría en la regulación ya existente para las modalidades de venta, y tendría el mismo sentido que poseen los Informes de Variación al Valor (IVV) en exportaciones, trámite con el que comparte gran parte de su naturaleza, aunque esta vez desde el punto de vista del importador y mediante Solicitud de Modificación a Documento Aduanero.

2. Estimamos que debería evaluarse el otorgamiento de autorización para aplicación de valores provisorios, sin necesidad de autorización previa, para contratos que, por su naturaleza, o una práctica comercial generalizada, se encuentran sujetos a este tipo de cláusulas. Por ejemplo: a) los concentrados de minerales, que para la determinación de su valor final dependen del cálculo definitivo de su peso, análisis de composición y los precios internacionales en determinado período de cotización, b) scraps o desechos de metales, cuyo valor final también está sujeto a variables de peso y precio internacional. Lo anterior, por tratarse de cláusulas de general aplicación, que ameritan aplicar el principio de economía procedimental del art. 9º de la Ley N° 19.880, reservando el trámite de autorización previa solamente para aquellos contratos que constituyan una excepción a los de su clase o tipo. La asesoría del Consejo Minero sería un aporte en este sentido.

3. Asimismo, creemos que sería conveniente revisar el sentido del inciso 4º del N° 18 ya citado, en relación a lo señalado en el inciso inmediatamente anterior, dado que no resulta claro su alcance. Estas normas indican lo siguiente:

"Para declarar mercancías con precios provisorios, se requerirá autorización previa del Director Nacional de Aduanas, otorgada mediante resolución fundada a solicitud del interesado. Dicha solicitud, se deberá efectuar conforme a las instrucciones dispuestas en el Anexo N° 97, sobre procedimiento para autorización de uso de precios provisorios en la Declaración de Ingreso, de este Compendio."

"Sin perjuicio de lo anterior, en casos excepcionales debidamente calificados por el Director Nacional de Aduanas, se podrá autorizar el uso de precios provisorios, utilizando el procedimiento antes señalado, cuando las características particulares de la mercancía o del mercado, así lo exijan."

4. En relación al inciso 5º del nuevo N° 18 citado, que señala que la autorización no puede ser superior a 2 años, sería conveniente permitir un mayor plazo en caso que el respectivo contrato tenga una vigencia por más tiempo. Esto, también por aplicación del principio del art. 9º de la Ley 19.880.

5. En cuanto al plazo de 90 días para la presentación de las SMDA de ajuste de valores, que se contempla en el nuevo subnumeral 3.2.12 del Capítulo V del Compendio de Normas Aduaneras, debería contemplarse las condiciones para otorgar eventuales prórrogas. Dado que es frecuente que el precio definitivo esté sujeto a un análisis como lo señala el nuevo N° 18 del Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras, resulta necesario contemplar los casos en que tales análisis tomen más tiempo del plazo que se otorga. En general, el plazo de 90 días será insuficiente cuando exista arbitraje como consecuencia de diferencias entre distintos análisis. Por

otra parte, la Resolución que autorice la utilización de precios provisorios podría otorgar plazos diferenciados según las cláusulas de los respectivos contratos que sirvan de base a la respectiva solicitud.

6. Respecto del inciso final del nuevo subnumeral 3.2.12 del Capítulo V del Compendio de Normas Aduaneras, en caso que no se presente la correspondiente SMDA y se aplique una infracción distinta a la del artículo 176 letra a) de la Ordenanza de Aduanas, en la situación que se señala, estimamos que resulta necesario precisar en qué casos ésta se debe emitir al agente de aduanas y en qué casos se debe emitir al importador.

7. En relación al Anexo N° 97:

a) Estimamos necesario que se establezca un plazo relativamente breve dentro del cual Aduana deba resolver.

b) Respecto del N° 2, sugerimos aclarar si las solicitudes se deberán realizar por cada contrato (sin perjuicio de lo indicado en el Comentario N° 2 respecto de autorizaciones generales que solicita que contemple la norma).

c) En el N° 4, donde dice que *"Se deberá informar al Servicio Nacional de Aduanas, específicamente a la Subdirección Técnica, de cualquier modificación que se produzca a los términos, condiciones y vigencia de la autorización..."*, es conveniente aclarar si se refiere al contrato que sirvió de base a la respectiva autorización, dado que la autorización propiamente tal sólo puede ser modificada por Aduana y por lo tanto no cabría informarle.

Saluda muy atentamente a Ud.,



HERNAN TELLERIA LONGHI
Abogado
Agente de Aduanas

